PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0845

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogados:Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez.

Recurrido:Consejo Superior del Ministerio Público Dominicano.

Abogado:Dr. James A. Rowland Cruz.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00320, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 CED4 CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en común en la firma "Jorge Prats Abogados & Consultores", ubicada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliada y residente en el municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. James A. Rowland Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 con estudio profesional abierto en la primera ADD3 ADD5 ADD6 (nueva sede), ubicado en la ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo Superior del Ministerio Público Dominicano, representado por la Procuradora General de la República, Dra. Miriam Germán Brito, dominicana, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión debido a que, al momento de conocer el proceso disciplinario llevado a cabo contra la parte recurrente, formó parte de los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público, según consta en el acta de inhibición de fecha 5 de abril de 2022.

6.En cuanto al magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8.En fecha 12 de octubre de 2012, el inspector general del Ministerio Público presentó formal acusación

disciplinaria contra la parte hoy recurrente, solicitando un juicio disciplinario en su contra por la violación de los artículos 91, numerales 15 y 17 y 92, numeral 8, de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, así como de su Reglamento Disciplinario en los artículos 10, numerales 15 y 17 y 11, numeral 8.

9.Requirió, además, que en virtud de esos artículos y de las pruebas aportadas fuera destituida de su cargo. Esta acusación fue decidida en fecha 17 de enero de 2013, por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, mediante la resolución núm. 02-2013, que acogió el dictamen del fiscal y desvinculó del Ministerio Publico a la parte hoy recurrente, siendo impugnada ante el Consejo Superior del Ministerio Publico, que dictó su primera resolución correspondiente a la tercera sesión de ese órgano, en fecha 26 de febrero de 2013, que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida. Inconforme con esta decisión, la parte hoy recurrente PER2 interpuso un recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 12 de abril de 2013, siendo decidido mediante la sentencia núm. 00228-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida Consejo Superior del Ministerio Público, a través del Procurador General Administrativo, por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad en cuanto al contenido del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia declara el mismo acorde con nuestra Constitución Política; TERCERO: Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por la recurrente PER2 contra la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013; CUARTO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Ratifica la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013, por estar fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente PER2 al recurrido el Consejo Superior del Ministerio Público, y al Procurador General Administrativo; SEXTO: Se compensan las costas del procedimiento; SÉPTIMO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

10.En fecha 8 de agosto de 2014, PER2 interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 792, de fecha 25 de octubre de 2017, que rechazó el recurso de casación.

11.La anterior decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional incoado por PER2 siendo decidido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/267/19, de fecha 7 de agosto de 2019, que anuló la sentencia impugnada y ordenó el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12.En virtud de ese envió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2020, dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00309, la cual casó el fallo impugnado, ordenando el envío para su conocimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00320, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora PER4 en fecha 12 de abril de 2012, contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la señora PER4 contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora PER4 a la parte recurrida el MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

13.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14.La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

15.Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto del decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto o controversia determinada entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias de doctrina jurídica surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

16.Del análisis del presente caso, se advierte no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que remitió este proceso a la jurisdicción de envío que dictó el fallo ahora atacado en casación, se limitó a señalar un aspecto de pura forma de la motivación de la sentencia en ese momento casada, determinando que en ella se había incurrido en omisiones de estatuir con respecto de medios de defensa invocados por la hoy recurrente ante los jueces del fondo y razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

17.El único medio de casación propuesto por la parte recurrente expone violaciones distintas en su

configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

18.Para apuntalar el primer aspecto denunciado en el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y el derecho a un proceso preestablecido en la ley, pues inobserva, en primer orden, el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales al no dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones de la señora PER2 de manera específica respecto de la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la Resolución impugnada, incluyendo especialmente la validez de las intercepciones o registros telefónicos sin una orden de una autoridad judicial competente, y por otro lado la motivación del acto administrativo impugnado.

19.Continúa sosteniendo que el tribunal en la sentencia que se impugna no se refirió a los puntos señalados sino que se conformó con señalar de forma genérica que la recolección de las pruebas había sido realizada según lo exigido por el proceso disciplinario, con lo que el tribunal inobservó su obligación de otorgar una motivación clara, completa, legítima y lógica sobre todas las cuestiones sometidas a su decisión, con lo que vulnera las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana.

20.Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío sostuvo lo siguiente:

"9. Con respecto a la sentencia núm. 000228-201, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en base a la cual el recurrente aduce que las resoluciones atacadas no se encuentran debidamente motivadas, es de suma envergadura señalar que, con ocasión a un recurso de casación elevado contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia especificó: "el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta a los principales puntos de derecho atados en el recurso contencioso administrativo que fuere interpuesto por la parte hoy recurrente, como es el caso del cuestionamiento sobre la motivación del acto administrativo y la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la resolución impugnada, aspectos de naturaleza constitucional que suponían la ineludible obligación de ser respondidas por el tribunal a quo. 10. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio' c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados coti falta total y absoluta de procedimientos) Actos con notoria incompetencia. " (sic).

21.Cuando se alega el vicio relativo a la omisión de estatuir, resulta importante destacar que el recurrente tiene, en esos casos, el deber de indicar y precisar los aspectos en que dicha omisión de estatuir se verificó. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada no respondió todos los pedimientos hechos ella ante los jueces del fondo, muy específicamente lo relativo al vicio respecto de la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la Resolución impugnada, incluyendo especialmente la validez de las intercepciones o registros telefónicos sin una orden de una autoridad judicial competente.

22.Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, verificó que la parte hoy recurrente en casación sostiene que la sentencia recurrida no respondió a todos los alegatos de la recurrente. Sin embargo, con exclusión de la validez de las pruebas, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, ante esta Suprema Corte de Justicia, cuales aspectos adicionales no fueron respondidos por los jueces de fondo. Esta demostración debió tener como presupuesto la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal a-quo; es decir, en el recurso contencioso administrativo, o en su defecto, en el escrito de réplica a cargo del recurrente, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

23.Situación idéntica ocurre con relación al alegato relativo a que los jueces del fondo no contestaron con respecto a la ausencia de autorización para la interceptación de conversaciones telefónicas en perjuicio de la hoy recurrente. Esto en vista de que esta jurisdicción no verifica que esto haya sido planteado ante los jueces que dictaron el fallo atacado en el recurso contencioso original o en el escrito de réplica a cargo del recurrente, situación que, dada la circunstancia, constituiría un medio nuevo en casación. Razones estas por la que procede rechazar ese aspecto del medio analizado.

24.En cuanto a la alegada falta de respuesta de otro punto neurálgico del recurso contencioso, de manera específica respecto de la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la Resolución impugnada, incluyendo especialmente la validez de las intercepciones o registros telefónicos sin una orden de una autoridad judicial competente

25.En cuanto a este aspecto los jueces del fondo se pronunciaron de la manera siguiente:

“() “Las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales” (B.J. 1043, págs. 53-59). 20. Del análisis del artículo antes citado, mal pudiera esta Corte, pronunciarse sobre los documentos que sirvieron de sustentos en la Primera resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 26 de febrero de 2013, y de la resolución núm. 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013, cuando estas fueron debidamente controvertidas y valoradas, de manera pública entre las partes, garantizándole a la recurrente, una tutela judicial efectiva y el debido proceso, de conformidad con la Constitución Dominicana. Resaltando, además, que la recurrente solo se limita al hecho de sostener que dichas pruebas fueron manipuladas e incorporadas ilegalmente al proceso, omitiendo establecer en que consistieron los alegados actos de manipulación, quién los habría cometido, y en qué medida estos le habrían afectado con ocasión del proceso. La anterior aseveración se basa en que, la segunda resolución devino de un recurso de apelación la cual ratificó la primera resolución fruto de la vía recursiva establecida legalmente en el procedimiento administrativo sancionador () Consecuentemente, este colegiado ha verificado que contrario a lo establecido por la recurrente, lo concerniente a la recolección de las pruebas y el desahogo procedimental del mismo fue realizado conforme a lo exigido por el proceso disciplinario sancionador. Es cierto que, el tribunal debe observar la legalidad y la legitimidad de las pruebas, pero en el caso de la especie dicha verificación debe ser conforme a las provisiones que las partes aporten, entonces, la parte recurrente no ha demostrado que esos elementos de prueba adolecen de los requisitos para su validez en materia disciplinaria, máxime cuando se verifica que la decisión del órgano disciplinario, independientemente de valorar el quantum probatorio de acuerdo a los criterios que atendieron razonable. El tribunal quiere precisar más aún, que, por el hecho que una experticia establezca que una evidencia audiovisual fue editada o manipulada, no significa que para las

conclusiones obtenidas de la misma sea basada en esas acciones, máxime cuando, se advierte que la decisión del órgano disciplinario se basó no solo en esa prueba, sino, en varias pruebas de diferentes tipos. En tal sentido, se rechaza el alegato argüido por la recurrente al respecto" (sic).

26. Esta Tercera Sala, al examinar el medio propuesto verifica que la parte recurrente se refiere en su sustento, tanto a la instrucción del proceso disciplinario, que finalizó con la emisión de la resolución núm. 02-2013, dictada por el consejo del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013, como a la decisión administrativa que resuelve el recurso de apelación depositado en fecha 31 de enero de 2013, es decir la resolución de la Tercera Sesión del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 26 de febrero de 2013, además del control de legalidad de la actuación administrativa ejercida por el tribunal a quo.

27.De lo anterior resulta evidente que los jueces del fondo concluyeron correctamente que la recolección de pruebas y su práctica ante el órgano disciplinario fue llevada según establece el proceso disciplinario que nos ocupa, ello a partir del hecho de que, durante toda su instrucción -tanto ante la Comisión Disciplinaria que terminó con la resolución núm. 02-2013, así como posteriormente, a raíz del recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de enero de 2013, es decir, la resolución de la Tercera Sesión del Consejo Disciplinario del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por el Consejo Superior del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013- ambas partes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y valorarlas y que al tenor de lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano la parte recurrente debió establecer en qué consistieron los alegados actos de manipulación de la prueba presentada, quién los había cometido y en qué medida dicha situación afectó los derechos de la hoy recurrente en casación, y no limitarse al hecho de sostener que dichas pruebas fueron manipuladas e incorporadas ilegalmente tal y como hicieron; resultando estas consideraciones motivos suficientes que conducen al rechazo de las pretensiones del hoy recurrente, razón por las cuales se rechaza el aspecto analizado.

28.Por último, sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada al confirmar la Resolución que se impugnó inobservó el artículo 40 del reglamento Disciplinario del Ministerio Público que no se respetó en el proceso de investigación iniciado en su contra.

29.Respecto de lo anteriormente citado, se pronunciaron los jueces del fondo en la sentencia que se impugna como se consigna a continuación:

" 11. El artículo 85, de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, dispone: "Se consideran faltas todas las conductas que contravenga el comportamiento ético, la probidad, y el correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público o que afectan la buena imagen de la institución". 12. El artículo 86 de la referida Ley, dispone que: "Esta ley establece faltas leves, graves v muy graves. Las faltas leves don lugar o amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan a la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución. No se considerarán sanciones los consejos observaciones y advertencias hechas en interés del servicio. " 13. De su parte, el artículo 92, del mismo texto legal, establece, entre otras cosas lo siguiente- "Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes; [...] Incurrir en difamación subordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público [.. 14. A tal efecto, la Ley 41-08, de Función Pública señala lo siguiente: Artículo 84.- Constituyen taitas de tercer grado cuya Comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: [...]

cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta e inequívoca una relación de causa efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios de que se ha hecho mención. 15. Por último, el artículo 43 de la ley número 107, de los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración, dispone que: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades. 16. La recurrente, PER4 alega que deben ser declaradas nulas, la Primera resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 26 de febrero de 2013, y de la resolución núm. 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 201, por estar las mismas sustentas en pruebas obtenidas de manera ilegal en violación a sus derechos fundamentales, y por día de consecuencia ser reintegrada en sus funciones, así como los salarios no recibidos desde la fecha del 13 de junio de 2012. 17. Contrario a esto el recurrido, CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, sostiene que las resoluciones antes mencionadas, se encuentran sustentadas en la Ley Núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y Ley núm. 41- 08, de Función Pública, razón por la cual el proceso llevado a la hoy recurrente, respecto y cumplió con todas las garantías que exige la Constitución de la República, lo que permitió que la recurrente, PER4 ejerciera sus medios de defensa y presentar sus medios de pruebas. 18. Siendo un hecho no controvertido. entre las partes que el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, llevó a cabo un juicio disciplinario en contra de la recurrente, PER4 en donde ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus pruebas y controvertirlas, resguardándose así los derechos fundamentales de la recurrente, en especial su derecho de defensa, proceso este que finalizó con la desvinculación del ejercicio de sus funciones, por violación a faltas de tercer grado, de conformidad con la legislación ya expuesta. () 21. En ese orden, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia que el procedimiento disciplinario fue conducido por el órgano facultado a tales fines. De igual manera, se advierte que en el proceso se observó los rasgos característicos del debido proceso del artículo 69 de la Constitución. Así mismo, cabe apuntalar que, el catálogo de los requisitos maximizadores del del debido proceso, se optimizaron de acuerdo a la observancia de los mandatos y directrices establecidos en la Ley Núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Publico, ley 41-08 y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Publico. Así pues, en las resoluciones impugnadas no se observa que dentro del proceso se haya realizado algún procedimiento o cuestiones de carácter instrumental o sustancial violatoria al debido proceso, específicamente vinculado al derecho de defensa, pero tampoco, degradante a la Dignidad Humana y los derechos de la procesada hoy desvinculada. En tal sentido, el alegato referente a lo anteriormente respondido queda rechazado" (sic).

30.En cuanto a la errónea interpretación del artículo 40 del Reglamento disciplinario del Ministerio Público, esta alzada verifica que en la especie fue interpuesto un recurso contencioso administrativo contra las resoluciones que ordenan la destitución de la hoy recurrente, no contra el proceso para el dictado de la medida cautelar pronunciada en su contra, razón por la que el examen de dicho medio carece de objeto en relación a la finalidad del proceso original.

31.Carece igualmente de objeto responder el alegato sobre la inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, ello en razón de que la finalidad única de la acción original llevada por la hoy recurrente es la nulidad de la actuación administrativa que ordenó su desvinculación, asunto este en el que no tiene influencia alguna el citado texto del artículo 49 antes mencionado, ya que el mismo se refiere los efectos generales de toda destitución de un servidor público y no a los requisitos o condiciones de la validez del acto de separación.

32.En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

LaTerceraSala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso ysobre la basede los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuestoporLeiny PER5 la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00320, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici